



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2016 00675 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YENI MIREYA HERRERA PARRADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de Tutela instaurada por la señora YENI MIREYA HERRERA PARRADO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES-. En consecuencia se dispone:

1. - Notificar por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible a la Ministra de Educación y el Director General del ICFES. Entréguese copia de la solicitud de tutela con sus anexos y del presente auto.

2.- Las entidades accionadas de manera **inmediata**, deberán publicar en su página web oficial, copia de la presente acción y de este proveído, para que quienes tengan interés en el asunto, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Así mismo, por secretaría hágase la correspondiente publicación en la página web oficial de la Rama Judicial¹ para tales fines. De dichas publicaciones aléguese las respectivas constancias al expediente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

3.- Requerir a las accionadas para que dentro del término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

En consecuencia, se requerirá la siguiente información para que se remita en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo del respectivo oficio:

(i) AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

- Allegar los antecedentes administrativos relacionados con la postulación de la señora YENI MIREYA HERRERA PARRADO en la convocatoria de evaluación de carácter diagnóstico formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002.
- Deberá allegar el cronograma de grabaciones que dispuso el ICFES, para efectos de grabar el video por camarógrafo profesional.
- Indicar cuál fue la fecha y hora que designó el ICFES para grabar el video con camarógrafo profesional a la Docente YENI MIREYA HERRERA PARRADO.
- Teniendo en cuenta que la accionante escogió la modalidad de video por camarógrafo profesional, deberá indicar si tal situación fue informada al ICFES para que fuera incluida en el cronograma de grabaciones.
- Informar las razones por las cuales se estableció el día 26 de agosto de 2016 como última fecha para hacer grabaciones por parte de camarógrafos oficiales².

² Resolución 16740 del 18 de agosto de 2016.

- Por último, informar cuales fueron las labores de coordinación que adelantó con el ICFES para el desarrollo de la convocatoria en la que se encuentra participando la actora y de cumplimiento de los plazos allí establecidos.

- AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES-:

- Deberá allegar el cronograma de grabaciones, para efectos de grabar el video por camarógrafo profesional, en la convocatoria de evaluación de carácter diagnóstico formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002.
- Deberá indicar si dentro del cronograma de grabaciones, se encuentra agendada la Docente YENI MIREYA HERRERA PARRADO, indicando fecha y hora. En caso negativo, indicar las razones, y de estar agendada cuál es el estado actual de dicho trámite.
- Indicar las gestiones realizadas a fin de garantizar que los videos de participantes de la convocatoria de evaluación de carácter diagnóstico formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que eligieron la opción de camarógrafo profesional, fueran entregados al Ministerio de Educación antes del 26 de agosto de 2016, fecha límite de plazo para tal fin.
- Por último, informar cuales fueron las labores de coordinación que adelantó con el MINISTERIO DE DE EDUCACIÓN para el desarrollo de la convocatoria en la que se encuentra participando la actora y de cumplimiento de los plazos allí establecidos.

(ii) A LA ACCIONANTE:

- Teniendo en cuenta que el contenido de las documentales obrantes a folios 8-9, correspondiente a mensajes electrónicos, se encuentra incompleto, la actora deberá aportar tales documentos de tal manera que pueda leerse el contenido completo de los mensajes.
 - Deberá informar si con posterioridad al recibido del oficio de fecha 20 de agosto de 2016 con radicado No. 2016-EE-108944, estableció comunicación con el ICFES para verificar la fecha y hora en que se realizaría la grabación del video con camarógrafo profesional, aportando las constancias del caso.
 - En caso de haber obtenido respuesta por parte de la entidad, deberá allegarla al presente trámite.
- 4.- Notificar al accionante por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído.
- 5.- Notificar igualmente al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído a fin de garantizarle en debida forma, el ejercicio de la facultad prevista en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 6.- Se advierte que el accionante SI realizó el juramento de que trata el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 (fol. 6 reverso).

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Tribunal
22 SEP 2016
4:28 pm

El Calvario, Meta Septiembre 20 de 2016.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO COMPETENTE (REPARTO)
E.S.D.

YENI MIREYA HERRERA PARRADO, mayor de edad, domiciliada en la Inspección de SAN FRANCISCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.185.067 de EL CALVARIO (META), en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios, mediante el presente escrito demando en Acción de Tutela al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES. Con el fin de que sea protegido el derecho constitucional fundamental LA PETICIÓN EN CONCORDANCIA A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA consagrada en el ARTÍCULO 23, A LA IGUALDAD. ART 13. Al no enviar el camarógrafo en las fechas establecidas.

HECHOS

PRIMERO: Me identifiqué como anteriormente hice mención, soy docente del colegio SIMON BOLIVAR de la inspección de SAN FRANCISCO-META

SEGUNDO: Me escribí en la convocatoria de evaluación de carácter diagnóstico formativa de los docentes, directivos docentes, orientadores oficiales regidos por el decreto 1278 de 2002 de resolución 15711 del 24 de Septiembre de 2015. Convocada por el Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Entre los requisitos de la Evaluación diagnóstica comprende las siguientes fases: el diseño de la clase, la grabación del video y la evidencia de clase.

CUARTO: una vez inscrito a la página maestro 2025 y en ella opie que se asignara camarógrafo por parte del Ministerio de Educación Nacional.

QUINTO: en vista de que no se asignaba camarógrafo, recibí petición con fecha 29 de junio del 2016 ante el ministerio de Educación Nacional de igual forma en reiteradas ocasiones envié correos electrónicos en donde manifestaba mi interés de cumplir con el total de los requisitos formales.

SEXTO: MINEDUCACION en respuesta de la petición con número radicado 2016-ER-117228, exterioriza que una vez se identificó la opción de camarógrafo profesional, se establece un término para la presentación del video de fecha de 26

tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 308 de 1992. Igualmente invoco los artículos 1 Dignidad Humana, y artículo 13 Igualdad, de la Constitución Política.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La corte constitucional establece en sus distintas pronunciamiento que el derecho a la igualdad se encuentra transgredida por cualquier tipo de diferencia arbitraria caprichosa, ya sea de las normas o en el actuar de la administración o de los particulares lo cual explica que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la RESOLUCION 15711 del 24 de Septiembre de 2015 "por la cual se establece cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa de los educadores oficiales regidos por el decreto 1278 de 2002 que no ha logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fija criterio para su aplicación." Y en donde se menciona en el artículo 7 literal A, que el participante goza de dos alternativas La primera el grabado por camarógrafo profesional en el establecimiento educativo en donde el educador labore y la segunda el Autograbado por el educador, en lo entendido que la primera opción y así efectuado en las demás instituciones educativas, es que el camarógrafo debió

de agosto del año en curso, de igual forma indica que se dirija al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

SEPTIMO: Que una vez entablado comunicación con el ICFES por vía telefónica expresa que dándole solución a la petición se le enviara el camarógrafo profesional para su ejercicio de igual forma le solicita paciencia y espera.

OCTAVO: Es claro mencionar que la calificación se distribuye en cuatro partes:

- 80%: VIDEO
- 05%: ENCUESTA DE ESTUDIANTES
- 10%: AUTOEVALUACIÓN
- 05%: EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Por lo concerniente es evidente que por la omisión de suministrar el video no fue posible obtener el tan anhelado ascenso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez ordenar a la parte accionada y a favor mio, lo siguiente:

1. De manera respetuosa solicito se me TUTELE los derechos constitucionales fundamentales a la petición en concordancia con la igualdad.
2. Que en consecuencia a lo anterior ordenar al MIN. EDUCACION retrotraer los efectos del concurso y prorrogar el tiempo para efectuar la grabación del video a docentes que de manera injustificada se ven agraviados por el incumplimiento de la parte accionada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política que establece: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de

haber sido suministrado por el ministerio de educación en mi lugar de trabajo y como segunda opción es que el camarógrafo estaría a cargo del docente.

Por tanto si una vez opta por la primera opción, como es en mi caso, no es comprensible su incumplimiento por parte del Ministerio, pues dicha negativa va en contra de lo presupuestado en la resolución, transgrediendo mi derecho a la igualdad pues de manera arbitraria, sin justificación alguna y caprichosamente me privan del goce de los lineamientos así predispuesto por la autoridad competente.

Por otro lado de acuerdo a la sentencia T 149/13.

DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichas recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz; diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución u su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable

para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En lo entendido que el derecho de petición se ve abruptamente violentado no solo por el incumplimiento en el término así establecido por la ley si no que también en la materialización de la misma pues no se trata de una simple respuesta si no de una resolución que comprenda el pleno de la causal o motivo que así genera su existencia.

En el actual caso se efectuó múltiples escritos (petición), pero la entidad accionada no se pronunció, generando esto un sentimiento de expectativa y espera. Sin embargo el Derecho de petición va más allá de la resolución o respuesta, es decir que lo contemplado en ella se presumirá cierto, pues bien no es comprensible que la entidad del ICFES genere en su respuesta un sentimiento de confianza al indicar que dará lugar al envío del camatógrafo por tanto el no cumplimiento de lo mencionado acarrea una violación al derecho de petición.

Es claro manifestar que el 80% de la evaluación obedece al video actividad que fue omitida por el ministerio de educación o Icfes pese a todas las solicitudes, petición y advertencias efectuadas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto los siguientes documentos como prueba:

1. Copia de la petición (2 folios)

2. Respuesta a la petición (1 folio)
3. Solicitud enviado al Correo (4 folios)
4. Resultado de la evaluación (1 folio)

JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

ANEXOS

1. Los documentos que relaciono como prueba

NOTIFICACION

Inspección de san francisco- centro, en la Institución Educativa Agropecuario Simón Bolívar, Departamento del Meta.

CORREO: yennihi@gmail.com/ yennihi@hotmail.com
 CELULAR: 311-890-2777/310-305-4289

No siendo más e invocando la protección de Dios en su vida laboral y profesional me despido.

Amablemente;



YENNI MIREYA HERRERA PARRADO
 C.C 21.185.0671 EL CALVARIO



